

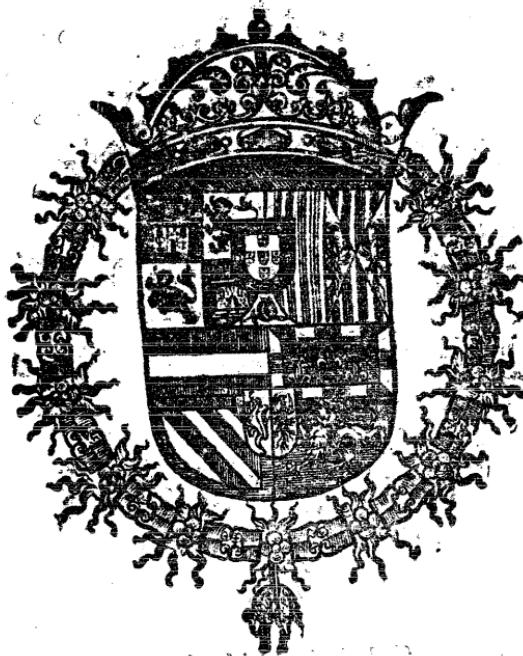
4-H-79

160

P R E M A T I C A

PARA QUE LAS CIVDADES:

y villas d'estos Reynos puedan consumir, y tomar para si los oficios de Depositarios, Tesoreros de alcaualas, y otras rentas pagando a los que los posseen lo que les huiiere costado, y nombrar persona que los exerça, y que tenga el oficio por el tiempo que fuere su voluntad, y no tengan obligacion a renunciar, ni voto en el ayuntamiento, y lo paguen de sus propios, o de sisas, o otros arbitrios, con que no sea de tom pittiento de tierras valdias, ni otras, ni de arbitrios en perjuicio de tercero.

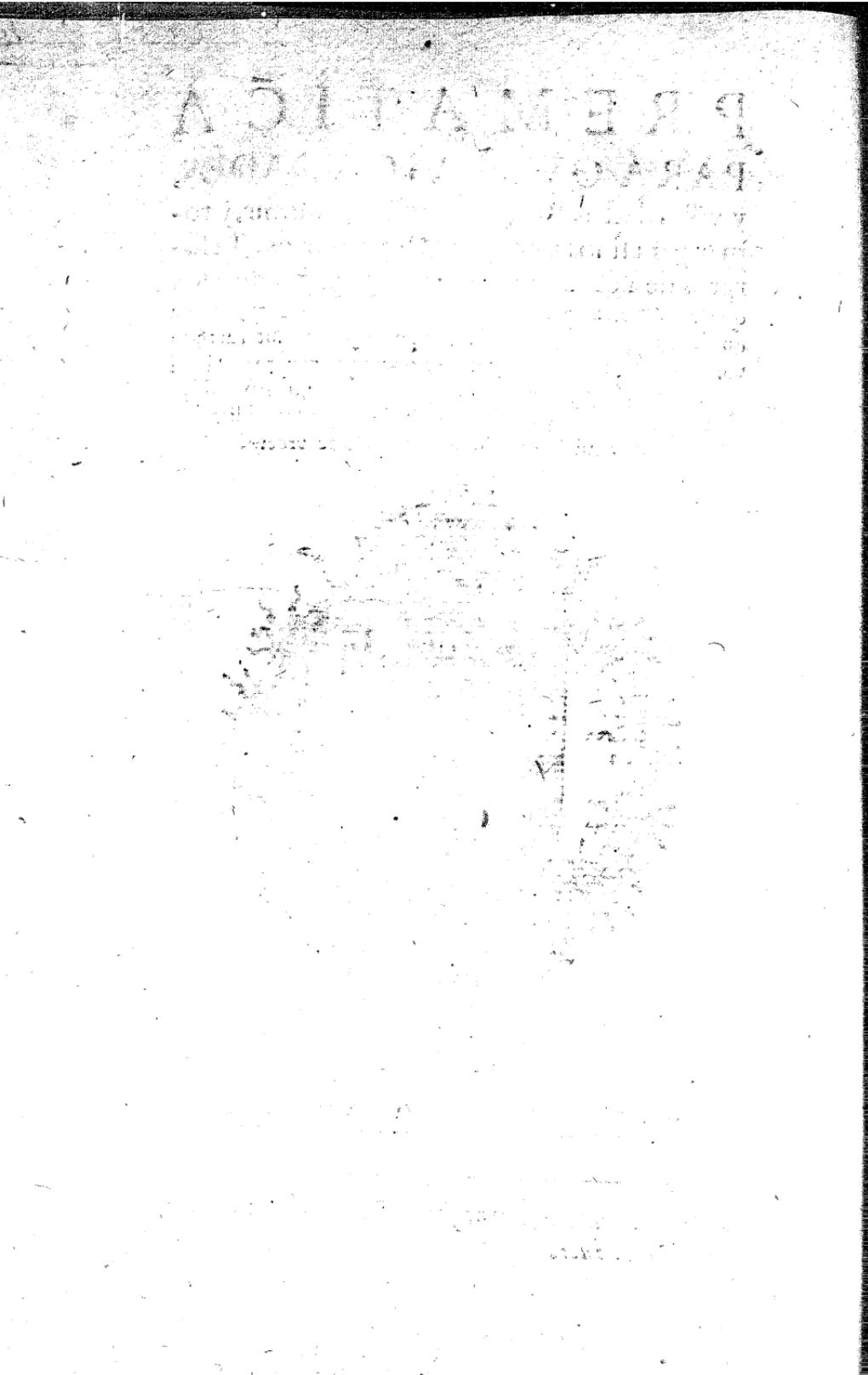


EN MADRID.

Por Juan de la Cuesta. Año. 1609.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.

H





ON Felipe por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal,
de Nauarra, de Granada, de Toledo,
de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de
de Coreeza, de Murcia, de Iaen, delos Algarues, de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y Ocidentales, Islas, y Tierra firme del
mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, y de Brauante y Milan, Còde de Aspurg, de Flan-
des, y de Tiro, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y
de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Mar-
quesses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Orde-
nes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes
de los Castillos, y casas fuertes, y llanas. Y a los del nues-
tro Còsejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Au-
diencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Cor-
te, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assisté-
nte, Gouvernadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, Al-
guaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejós, Uni-
versidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros,
Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos,
y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros,
de qualquier Estado, preeminencias, o dignidades que
sean, ó ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares,
y Provincias de nuestros Reynos y señorios, ansi á los q
agora son, como á los que seran de aqui adelante, y á ca-
da uno, y qualquier de vos, á quien esta nuestra carta, y
lo contenido en ella, toca, y puede tocar en qualquier
manera, salud y gracia. Sepades, que en el seruicio
de los diez y siete millones y medio, que estos Rey nos

nos han concedido en las Cortes, que al presente se estan celebrando en esta villa de Madrid, entre otras condiciones que por los dichos nuestros Reynos nos han sido suplicadas, y en que hemos conuenido co' ellos por via de contrato ha sido vna, que las ciudades, villas, y lugares que quisieren consumir, y tomar para si los oficios de Depositarios, Tessoreros, y Receptores de las alcaldias, y de otras rentas, lo puedan hacer pagado a los que los poseyeren el precio que les huiieren costado, con que si alguno pretediere que el dicho oficio tiene mas valor al tiempo que se lo tomaren, que quando el lo compro, lo pueda pedir, y le quede para ello su derecho a salario: y los oficios que asi se tomaren, las ciudades, villas, y lugares, o los consuman, o retengran en si, para poder nombrar persona que los exerza, con que la tal persona que asi nombraren, no tengan voz, ni voto, ni entrada en los Cabildos, y Ayuntamientos, aunque lo tuviere el dicho oficio. Y con que asi mismo quando las dichas ciudades, villas, y lugares escogieren nombrar persona que exerza, y use los dichos oficios, sea por el tiempo que fuere su voluntad, y sin que tengan obligacion, ni ellos, ni las dichas personas a renunciar, sino que de qualquiera manera que vacare, ha de ser la prouision de las dichas ciudades, y villas. Y con que asi mismo en ningun tiempo hemos de poder tornar a vender, ni enagenar, ni hemos de poder criar, ni añadir otros oficios en su lugar, ora quedan consumidos, o ayan escogido tomallo para si, para nombrar quien los sirua, y con que les hemos de dar licencia, y facultad, para pagar el precio de los dichos oficios de sus propios, y rentas, y no lasteniendo para lo poder sacar de sifas, o de otros arbitrios, con que no sean rompimientos de tierras,

tras valdias, ni otras en que otras ciudades, villas, y lugares tengan apropuechamientos, ni arbitrios en perjuicio de terceros. Y que ansi mismo les hemos de conceder la dicha licencia, y facultad para pagar los ofitios que de la dicha calidad antes desta condicion, y de la ley que en virtud della hazemos huuieren comprado, y tomado por merced que lesayamos hecho por qualquier cedula, o priuilegio, o por otro qualquier titulo, aunque no sean los dichos oficios de los acrecentados desde el año de mil y quinientos y quarenta aca, que han de quedar propios de las dichas ciudades, villas, y lugares, con las mismas calidades, y cōdiciones que los que en virtud desta condicion, y ley en virtud della hecha tomaren, o consumieren. Por ende queriendo cumplir de nuestra parte la condicion susodicha por esta nuestra carta que queremos que tenga fuerça, è vigor de ley, y pragmática sancion, hecha, y prémulgada en Cortes, ordenamos, y mandamos, que todo lo susodicho se guarde, y cumpla, y execute, segun, y como en la dicha condicion se contiene, y les damos la dicha licencia, y facultad como nos ha sido suplicada, ansi para tomar los dichos oficios, como para pagarlos en la dicha forma, sin que sea necessaria otra licēcia, ni diligencia, porque ansi es nuestra voluntad, porque vos mandamos guardeyss, cūplayss, y executeyss, y hagays guardar, cumplir, y executar todo lo susodicho segun que de suyo se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vays ni passeyss, ni consintayss yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte,

y los

y los vnos, ni los otros no fagades ende al so pena de la
nuestra merced, y de cincuenta mil maraudes para la
nuestra Camara. Dada en Segouia à veinte y vn dias
del mes de Agosto de mil y seyscientos y nueve años.

Y O E L R E Y.

El Patriarca.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.

El Licenciado D. Diego
Fernando de Alarcon.

El Licenciado D. Juan
de Ocon.

El Lic. D. Francisco
de Contreras.

Yo Jorge de Tous y Valderrama Secretario del Rey
nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Jorge de Olaal de Vergara.
Chanciller Jorge de Olaal de Vergara.

Licencia, y Talla:

NO Alonso de Vallejo escriuano de Camara de su Magestad , de los que residen en el su Consejo, doy feo , que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tafada la Prematica, para que las ciudades, y villas destos Reynos, puedan consumir, y tomar para si los oficios de Depositarios, Tesoreros de alcaualas, y otras rentas, pagando a los que los posseen lo que les huiere costado, y nombrar persona que los exercea , y que tenga el oficio por el tiempo que fuere su voluntad, y no tengan obligacion a renunciar, ni voto en el ayuntamiento , &c; a feis marauedis cada pliego y a este precio, y no mas mandaron q se pueda vender. Y ansí mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuiere el que tuviere licencia, y nombramiento de Iuá Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, dila presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Septiembre de mil y seyscientos y nueue años.

Alonso de Vallejo.

Publicacion.



N L A villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y nueve años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde está el comertio, y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Silvia de Torres, Gregorio Lopez Madera, Francisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valencia, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicó la ley, y prematica en esta otra parte contenida, contrompetas, y atabales; por pregoneros publicos, á altas, e inteleigibles voces, a lo qual fueron presentes Juan Gonzalez de Trujeque, Juan de Quiros, Francisco Sanchez Garcia, Pedro Diaz de Cabrera, Sebastian Garcia, alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual pasó ante mi:

Juan Gallo de Andrade.

A. Villalobos Alba.